

ESTADO ELECTRONICO: **No. 124** DE FECHA: 26 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-015-2021-00157-01	ALEJANDRA ESPINOSA THORNE	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	18/08/2022	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO	SE ACEPTA EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA HONORABLE MAGISTRADA, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA Y, EN CONSECUENCIA, SE SEPARA DEL CONOCIMIENTO	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-35-028-2017-00029-01	HUGO ZARITH MANRIQUE GONZALEZ	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN PROVIDENCIA DE FECHA DIECISIETE 17 DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022 , EN VIRTUD DE LA CUAL DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN	CERVELEON PADILLA LINARES
11001-33-42-054-2020-00061-01	RICARDO ANDRES RICARDO EZQUEDA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/08/2022	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO	SE ACEPTA EN SALA DUAL, CONFORMADA POR LOS MAGISTRADOS CERVELÓN PADILLA LINARES E ISRAEL SOLER PEDROZA, EL IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR LA MAGISTRADA, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA Y SE DECLARAN IMPEDIDOS ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2015-02489-00	ANDRES AVENDAÑO ZAMBRANO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRERCCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES

25000-23-42-000-2015-06092-00	IRMA VICTORIA LOPEZ DE PUERTAS	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES FONCEP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-01358-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	ALVARO ROJAS MAYORQUIN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2016-02316-00	HELBERT ORTIZ QUINTERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS EN SUPRESION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00029-00	MARIA LUISA OÑATE	LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-00057-00	GABRIEL ALBERTO DE LA ROSA PAJARO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO DISPUESTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR ESTA CORPORACIÓN...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00669-00	MYRIAM SOFIA ZAMBRANO WALDRON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE DEMANDA...	CERVELEON PADILLA LINARES

25899-33-33-002-2021-00249-01	DANIEL HUMBERTO MOYA ROMERO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/08/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra numeral primero del auto proferido el treinta y uno 31 de marzo de dos mil veintidós 2022 y Se ordena al Juzgado Segundo 2º Adminis...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2012-01299-00	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29/07/2022	AUTO QUE ACLARA	PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, pedida por el apoderado de la parte demandante, en el proceso promovido por SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo ...	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
25000-23-25-000-2011-01327-02	LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUD	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/08/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes	MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB D - LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).



CAMILO ANDRÉS MENGA PRIETO

OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO

 Bogotá, D.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2019-00057-00
Demandante :	Gabriel Alberto de la Rosa Pájaro
Demandado :	Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Dirección General de Sanidad Militar

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **Confirmó parcialmente** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se accedió parcialmente a las suplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-015-2021-00157-01
Demandante:	Alejandra Espinosa Thorne
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en SAMAI manifiesta en escrito de 2 folios a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que el apoderado de la parte demandante, Dr. Daniel Ricardo Sánchez Torres ha fungido como su apoderado en los procesos judiciales identificados con los radicados 11001334205020180022001 y 25000234200020180055900, ambos contra la Nación - Rama Judicial.

Al respecto se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos: [...]» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 5 de recusación dispuso:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: [...]

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios. [...]» (Negrillas propias).

Con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley¹. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial³.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Sobre la causal invocado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de mayo de 2017, dentro del radicado 11001-31-03-027-2007-00109-01, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, aceptó el impedimento manifestado por un miembro de esa Corporación, explicando que:

«En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el sub lite, en el que el profesional del derecho que suscribió la demanda de casación actualmente labora para el aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Por ende, se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone acoger la manifestación fincada en la causal 5ª de impedimento.» (Se destaca).

Ahora bien, al revisar por ejemplo el expediente con radicado No. 25000234200020180055900, donde es demandante la Magistrada Alba Lucía

¹ Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

² Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

Becerra Avella, da cuenta esta Sala que providencia de 18 de marzo de 2021, en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, el Magistrado Ponente **reconoció personería para actuar como apoderado al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional de abogado 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, quien, como se observa en el expediente digital documento 04poder del epígrafe, **también es el apoderado de Alejandra Espinosa Thorne**, quien funge como parte demandante en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en el auto citado en precedencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, esta Sala da cuenta que la razón que fundamenta el impedimento declarado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, esto es, que alguna de las partes o su apoderado sea mandatario del juez, además de ser una causal taxativa, está evidentemente acreditada, pues su apoderado en 2 procesos judiciales contra la Rama Judicial (**Daniel Ricardo Sánchez Torres**), es el apoderado de la parte demandante en el proceso objeto de estudio, por ende, se concluye que en efecto está incurso en la causal de impedimento número 5 del artículo 141 del CGP.

Por tal motivo, en la parte resolutive de este proveído se aceptará el impedimento manifestado por la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella.

En mérito de lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=10013335015202100157012500023

CPL/App

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	11001-33-35-028-2017-00029-01
Demandante :	Hugo Zarith Manrique González
Demandado :	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República - FONPRECON

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **declaró** infundado el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto, por la parte actora, contra la sentencia emitida por esta Corporación de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) que confirmó la primera instancia del Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, instaurada por el señor Hugo Zarith Manrique González.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-42-054-2020-00061-01
Demandante:	Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Asunto:	Manifestación de impedimento

Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce la Sala el proceso de la referencia, el cual llegó por reparto al despacho del magistrado sustanciador, para decidir sobre los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

- «1. Se declare la configuración del silencio administrativo negativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, generado por la falta de contestación de la petición presentada el 26 de junio de 2019 ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a través de la cual se solicitó el pago completo de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago parcial y tardío de las mismas.
2. Se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, generado por la falta de contestación de la petición presentada el 26 de junio de 2019, en la cual se solicitó el pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 junto con el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.
3. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicito que se ordene a la entidad demandada a pagar la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018, es decir, el correspondiente faltante junto con los intereses a las cesantías generados.
4. Igualmente, a título de restablecimiento del derecho solicito reconocer y pagar la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 15 de febrero de 2019 (teniendo en cuenta que es un régimen anualizado), hasta que se realice efectivamente el pago de las cesantías causadas en el año 2018 y no pagadas como corresponde (el cual a la fecha no se ha realizado).
5. Que se ordene a la demandada a actualizar los valores mencionados en el numeral anterior a la fecha el pago, tal como lo dispone el artículo 187 del C.P.A.C.A.

6. Que la demandada de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

7. Que se condene a la demandada al pago de costas procesales y agencias en derecho.»

Así las cosas, encontrándose el presente expediente para dictar sentencia, procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Dra. Alba Lucía Becerra Avella para conocer del proceso del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 5° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Posteriormente se estudiará si la Sala se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso y por lo tanto es procedente declararse impedida para conocer y decidir el objeto del mismo.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos: [...]» (Resalta la Sala).

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 5 de recusación dispuso:

«**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes: [...]»

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o **mandatario del juez** o administrador de sus negocios. [...]» (Negrillas propias).

Con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley¹. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

«**El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario**

¹ Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

judicial en la toma de decisiones². Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial³.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»

Sobre la causal invocado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de mayo de 2017, dentro del radicado 11001-31-03-027-2007-00109-01, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, aceptó el impedimento manifestado por un miembro de esa Corporación, explicando que:

«En otros términos, se requiere de un ligamen vinculante entre el apoderado de una de las partes, esta o su representante, con el funcionario de conocimiento, tal cual sucede en el sub lite, en el que el profesional del derecho que suscribió la demanda de casación actualmente labora para el aludido servidor judicial que pretende apartarse del presente proceso.

Por ende, se encuentran cumplidos los presupuestos citados, lo que impone acoger la manifestación fincada en la causal 5ª de impedimento.» (Se destaca).

Ahora bien, al revisar por ejemplo el expediente con radicado No. 25000234200020180055900, donde es demandante la Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, da cuenta esta Sala que providencia de 18 de marzo de 2021, en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda, el Magistrado Ponente **reconoció personería para actuar como apoderado al doctor Daniel Ricardo Sánchez Torres**, identificado con cédula de ciudadanía 80.761.375 y tarjeta profesional de abogado 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, quien, como se observa en el expediente digital documento 04poder del epígrafe, **también es el apoderado de Ricardo Andrés Ricardo Ezqueda**, quien funge como parte demandante en el caso objeto de estudio.

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en el auto citado en precedencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, esta Sala da cuenta que la razón que fundamenta el impedimento declarado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, esto es, que alguna de las partes o su apoderado sea mandatario del juez, además de ser una causal taxativa, está evidentemente acreditada, pues su apoderado en 2 procesos judiciales contra la Rama Judicial (**Daniel Ricardo Sánchez Torres**), es el apoderado de la parte demandante en el proceso objeto de

² Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

³ Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

estudio, por ende, se concluye que en efecto está incurso en la causal de impedimento número 5 del artículo 141 del CGP.

Por tal motivo, en la parte resolutive de este proveído se aceptará en Sala dual el impedimento manifestado por la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella.

2. Por otra parte, se advierte que las pretensiones de la demanda van encaminadas a lograr el reconocimiento y pago de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo de un funcionario de la Rama Judicial, por lo cual dicho reconocimiento puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de esta subsección, toda vez que las leyes que gobiernan la liquidación, intereses y mora de las cesantías de los empleados de la Rama Judicial -Ley 50 de 1990-, es la misma que cobija a los Magistrados, razón por la cual, procede la Sala a declararse impedida para conocer y decidir el objeto del presente proceso, habida cuenta que se encuentra incurso en la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso, con fundamento en las siguientes:

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre las causales de impedimentos y recusaciones, establece:

«ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos: [...]»

De otra parte, el artículo 140 del Código General del Proceso respecto al procedimiento de impedimentos y recusaciones, señala:

«ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueces.»

Ahora, el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión prevista en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la causal de impedimento o recusación por interés directo o indirecto en el proceso de la siguiente manera:

«Artículo 141. Causales de Recusación.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso». (Subrayado fuera de texto).

Para la configuración de la causal alegada, el interés ha sido definido por la Corte Constitucional⁴, en los siguientes términos:

«La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.»

En el mismo sentido, el Consejo de Estado expuso en la sentencia del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, Expediente N° 05001-23-33-000-2016- 02044-01(0645-17):

«Significa lo anterior que los impedimentos y recusaciones buscan que el funcionario judicial no se vea influenciado a) por circunstancias de índole personal previamente definidas en la ley que lo inclinen a decidir de una u otra forma el litigio que le corresponde analizar; b) por aquellas otras relacionadas con el ánimo de mantener la posición que se debe revisar y que adoptó como juez de instancia anterior dentro del mismo proceso, **o como funcionario de orden administrativo o en calidad de árbitro frente a la decisión que se juzga en el caso concreto**; y c) las que se refirieren a conceptos personales que en relación con el asunto legal y con el caso específico, haya emitido el funcionario por fuera del ámbito judicial.» (Negrillas fuera de texto original)

En consecuencia, se considera que una eventual orden de reconocimiento y pago de la totalidad de las cesantías causadas en el año 2018 y la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, puede incidir en los derechos laborales de los Magistrados de esta subsección, toda vez que las leyes que gobiernan la liquidación, intereses y mora de las cesantías de los empleados de la Rama Judicial -Ley 50 de 1990-, es la misma para los funcionarios, es decir, los Magistrados están cobijados por la normatividad objeto de debate, lo que implica un interés de índole económico en el resultado del proceso, razón por la cual esta Subsección debe declararse impedida para conocer del presente asunto.

El Consejo de Estado en providencia del 30 de septiembre de 2021 al aceptar el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena, para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

⁴ Auto 080 A del 1° de junio de 2004.

instaurada por el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, determinó⁵:

«[...]

Precisado lo anterior, la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Magdalena frente al medio de control incoado por el actor, **teniendo en cuenta que les asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 consagra una sanción para aquel empleador que incumpla la obligación de pago y consignación del auxilio de cesantías en el plazo consagrado en dicha norma; sanción que podría ser reclamada por funcionarios y empleados de la Rama Judicial, dentro de los cuales se encuentran los de tribunales**, como en el caso sub judice, el señor Pedro Antonio Vásquez Galvis al desempeñar el cargo de asesor grado 23 en el Tribunal remitente; **por lo que pronunciarse respecto de las pretensiones invocadas en el libelo podría derivar en un interés por parte de los magistrados, pues la decisión que se adopte puede llegar a incidir en las prestaciones de los servidores destacados ante los despachos que están a su cargo.**

En ese sentido, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5º de la Ley 270 de 1996 en armonía con el numeral primero común del artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.» (Negrillas de la Sala)

Por las razones anteriores, resulta evidente que los Magistrados integrantes de esta Sala al ser cobijados por el mismo régimen salarial del actor, se encuentran impedidos para conocer de la presente controversia, por causa del interés que pudiera presentarse en la eventual decisión que se adopte.

En ese orden, de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, según los cuales, cuando el Magistrado advierta la existencia de una causal de impedimento deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta y, si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga de conformidad con el reglamento, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

Así las cosas, como quiera que el impedimento comprende a todos los Magistrados de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se enviará el presente asunto a la Subsección E de la Sección Segunda de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: César Palomino Cortés, Bogotá, D.C, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 47001-23-33-000-2017-00285-01(1595-21)

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA en Sala dual, conformada por los Magistrados CERVELÓN PADILLA LINARES e ISRAEL SOLER PEDROZA, el impedimento manifestado por la Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA.

SEGUNDO: DECLÁRANSE impedidos los miembros de la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para tramitar y decidir el presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Subsección E de la Sección Segunda Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en acta de la fecha



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
Magistrada



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-02489-00
Demandante :	Andrés Saín Avendaño Zambrano
Demandado :	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2015-06092-00
Demandante :	Irma Victoria López de Puertas
Demandado :	Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **revocó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha uno (01) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y **negó** las pretensiones del medio de control presentado por la señora IRMA VICTORIA LOPEZ DE PUERTAS.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-01358-00
Demandante :	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Demandado :	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Álvaro Rojas Mayorquin)

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se accedió a las suplicas de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2016-02316-00
Demandante :	Helbert Ortiz Quintero
Demandado :	Nación – Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), en virtud de la cual **confirmó** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) mediante el cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	25000-23-42-000-2019-00029-00
Demandante :	María Luisa Oñate
Demandado :	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de la cual **revoca** la sentencia emitida por esta Corporación de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020) mediante el cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Subsección “D” archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00669-00
Demandante:	Myriam Sofía Zambrano Waldrón
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

El Despacho analiza la demanda interpuesta por **Myriam Sofía Zambrano Waldrón**, y al respecto observa:

- 1.- Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley.
- 2.- Que se encuentran designadas las partes.

El proceso se tramitará en primera instancia. De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **admite la demanda** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. En consecuencia, se dispone:

- 1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.
- 2. Notifíquese personalmente a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:
 - 2.1. Al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, o a su delegado.
 - 2.2. Al Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o a su delegado.
- 3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199¹ ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4. Infórmese a los representantes legales de las entidades demandadas, que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., **deben aportar**

¹ Artículo 199. Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código..

[...]

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

durante el término de traslado de la demanda, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, así como la hoja de vida de **Myriam Sofía Zambrano Waldrón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.692.239 de Bogotá. **El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario encargado del asunto.**

5. Se reconoce a la doctora **Carolina Nempeque Viancha**, identificado con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 y tarjeta profesional de abogado No. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/app

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	25899-33-33-002-2021-00249-01
Demandante:	Daniel Humberto Moya Romero
Demandadas:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Chía – Secretaría de Educación.

Magistrado Sustanciador: Doctor CERVELEÓN PADILLA LINARES

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declara probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Fiduprevisora S.A. y, por ende, desvincula del proceso a la referida entidad.

ANTECEDENTES

Daniel Humberto Moya Romero, actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad (i) del acto ficto o presunto configurado el 18 de marzo de 2021, ante el silencio administrativo negativo por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición del 18 de diciembre de 2020, en la que solicitaba el pago de la sanción moratoria dispuesta en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006; (ii) del acto del acto ficto o presunto configurado el 18 de mayo de 2021, ante el silencio administrativo negativo por parte del Municipio de Chía ante la solicitud de pago de la sanción moratoria radicada el 11 de febrero de 2021; (iii) del oficio No. 20211090779561 del 12 de abril de 2021, a través del cual la fiduciaria La Previsora S.A. le niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento de derecho solicita que se ordene a las entidades demandadas reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria, indexada, por el pago tardío de las cesantías. Asimismo, se ordene reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A y, por último, condenarlas en costas.

EL AUTO APELADO

En auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2022), el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, resolvió declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de

Expediente No.: 25899-3333-002-2021-00249-01

Demandante: Daniel Humberto Moya Romero.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Chía – Secretaría de Educación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con la fiduciaria La Previsora S.A. y, por ende, decidió desvincular a dicha sociedad del presente proceso. Empero, negó las excepciones de falta de integración del litisconsorcio necesario e ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

Como fundamento de su decisión, el *a quo* indica que la Fiduprevisora S.A. fue convocada a la audiencia de conciliación extrajudicial como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no como una sociedad de carácter financiero. Por lo tanto, considera probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, pues la Fiduprevisora S.A. no fue convocada a la audiencia de conciliación como sociedad financiera, tal y como está compareciendo en el presente proceso.

Por otro lado, frente a la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario alegada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, el *a quo* resaltó que en el presente proceso ya se encuentra vinculado como demandado el Municipio de Chía, el cual, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es litis consorte necesario en los casos de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, pues dicha obligación ya no recae exclusivamente en el FOMAG.

Por último, en relación con la falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG, el *a quo* consideró que esta no estaba probada, toda vez que para saber cuál es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías se deberá determinar donde existió la demora dentro del proceso de reconocimiento y pago de las cesantías.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la **parte demandante** solicita que se revoque el numeral primero del auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022). Señala que la Ley 2080 de 2021 estableció que el requisito de conciliación extrajudicial antes de demandar es facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los que se pidan medidas cautelares de carácter patrimonial, en el medio de control de repetición y cuando la demandante sea una entidad pública.

Pese a ello, advierte que en la solicitud de conciliación se convoca de forma independiente y autónoma a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Municipio de Chía y a la fiduciaria La Previsora S.A., pues son esas entidades que le están negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías; las dos primeras al no responderle su petición respecto al tema, configurándose el

Expediente No.: 25899-3333-002-2021-00249-01

Demandante: Daniel Humberto Moya Romero.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Chía – Secretaría de Educación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

silencio administrativo negativo, y la fiduciaria La Previsora S.A. con la respuesta emitida en el oficio No. 20211090779561 del 12 de abril de 2021.

Indica que en la constancia emitida por el agente del ministerio público se tiene en cuenta que se convocaron tanto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, como a la fiduciaria La Previsora S.A.

Advierte que en el oficio No. 20211090779561 del 12 de abril de 2021, expedido por la Fiduprevisora S.A. es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que en esta la referida entidad se está eximiendo de la responsabilidad de reconocer y pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver si en el *sub examine* se encuentra probada la excepción de inepta demanda por falta agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la fiduciaria La Previsora S.A. Sin embargo, antes de resolver el fondo del asunto es menester precisar la procedencia del recurso de apelación contra el auto que decide una excepción previa o mixta que no pone fin al proceso.

1. Procedencia del recurso de apelación contra el auto que decide una excepción previa que no pone fin al proceso.

El **artículo 38 de la Ley 2080 de 2021** estableció el trámite de las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Expediente No.: 25899-3333-002-2021-00249-01

Demandante: Daniel Humberto Moya Romero.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Chía – Secretaría de Educación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En ese sentido, se destaca que **el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso** dispone que una de las excepciones previas es la *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 101 ibidem** la decisión de estas excepciones se realizará antes de la audiencia inicial, si no requiere la práctica de pruebas, a saber:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”. (Se resalta).

Ahora bien, frente al recurso ordinario procedente contra el auto que decide una excepción previa que no pone fin al proceso, es importante resaltar que este no se encuentra enlistado en el **artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 62 de la Ley 2080 de 2021**, en el que se dispuso cuáles autos son apelables:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

Expediente No.: 25899-3333-002-2021-00249-01

Demandante: Daniel Humberto Moya Romero.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Chía – Secretaría de Educación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
 2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
 3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
 4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
 5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
 6. *El que niegue la intervención de terceros.*
 7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
 8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...).

Sin embargo, se recuerda que contra el auto en cuestión procede el recurso de reposición, de conformidad con el **artículo 242 del CPACA**, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

El Consejo de Estado, mediante **auto de fecha 14 de julio de 2021, con radicación No. 11001-03-28-000-2020-00072-00**, consejera ponente Dra. ROCÍO ARAUJO OÑATE, estudió **los recursos procedentes contra el auto que decide una excepción previa o mixta en vigencia de la Ley 2080 de 2021** y expuso:

“2.3.2. Las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 en materia de recursos procedentes contra la decisión de excepciones mixtas. Recurso de reposición como regla general

35. Esta normativa, que entró en vigor el 25 de enero de 2021, modificó significativamente el régimen de medios de impugnación de la Ley 1437 de 2011. En particular, desde esa fecha, el auto que resuelve las excepciones previas y mixtas dejó de ser apelable o suplicable según su naturaleza –aunque podrá serlo eventualmente según el contenido de la decisión–, para ser, por regla general, pasible de reposición.

(...)

38. Como puede verse, hubo algunos cambios en el listado, pero, en todo caso, no se contempló la apelación para la decisión de excepciones previas y mixtas según su naturaleza.

(...)

80. Ahora, hay que aclarar que comoquiera que la sentencia es la providencia con la cual se pone fin al proceso, a través de una decisión que de cierta manera define los derechos y obligaciones de las partes, es dable entender que para que se pueda dar alcance al mandato de sentencia anticipada que recae sobre las excepciones mixtas, es necesario que tal supuesto comprenda de manera decisiva y determinante a aquel.

81. De esta manera, se evita la contradicción lógica derivada de la terminación anticipada de la litis cuando se deba declarar la falta de legitimación en la causa de un sujeto procesal

Expediente No.: 25899-3333-002-2021-00249-01
Demandante: Daniel Humberto Moya Romero.
Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la Fiduprevisora S.A. y el Municipio de Chía – Secretaría de Educación.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

sin el cual se pueda continuar con el trámite, piénsese por ejemplo en los asuntos de nulidad electoral en los que han sido vinculados innecesariamente la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Consejo Nacional Electoral; o cuando la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva solo son factibles respecto de algunos cargos de la demanda.

82. En estos eventos que no conlleven la terminación del proceso, las excepciones mixtas deberán ser declaradas o resueltas por el juez o magistrado ponente, con la posibilidad de ser recurridas únicamente por la vía del recurso ordinario de reposición, como regla general derivada del artículo 242 del CPACA, por cuanto permiten seguir con la actuación judicial en virtud de los principios pro actione y pro damato, sin perjuicio de declaratorias oficiosas que puedan resultar en momentos posteriores, incluso en la sentencia.

(...)

107. En consecuencia, se debe aplicar de manera integral la Ley 2080 de 2021 en cuanto al trámite y recursos procedentes en materia de excepciones previas y mixtas para aquellos asuntos en los que ello haya acaecido o se hayan interpuesto en su vigencia, en los términos que se ilustran a continuación para los casos del artículo 175 del CPACA:

1. Excepción previa de “falta de jurisdicción o competencia” declarada: - <u>Auto de juez</u>: Reposición - <u>Auto de magistrado ponente</u>: Reposición y/o súplica.
2. Excepciones “previas o mixtas” denegadas, o que siendo declaradas (distintas a falta de jurisdicción o competencia) permitan la continuidad del proceso: - <u>Auto de juez en cualquier instancia</u>: reposición. - <u>Auto de magistrado ponente en cualquier instancia</u>: reposición.
3. Excepciones previas declaradas que impliquen la terminación del proceso: - <u>Auto de juez en única instancia</u>: reposición. - <u>Auto de juez en primera instancia</u>: reposición y/o apelación. - <u>Auto de magistrado ponente en única instancia</u>: reposición y/o súplica. - <u>Auto de sala, sección o subsección en primera instancia</u>: reposición y/o apelación.
4. Excepciones mixtas declaradas con terminación del proceso: - <u>Sentencia anticipada de juez en única instancia</u>: sin recursos. - <u>Sentencia anticipada de sala, sección o subsección en única instancia</u>: sin recursos. - <u>Sentencia anticipada de Sala, sección o subsección en primera instancia</u>: Apelación”

(Negritas y Subrayas originales).

En el *sub examine*, se advierte que el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante la fiduciaria La Previsora S.A. Por lo tanto, decidió desvincular a dicha entidad del proceso.

Así las cosas, advierte el Despacho que la declaración de la excepción previa de inepta demanda realizada por el *a quo* no pone fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en la medida que este continúa contra los actos administrativos fictos o presuntos constituidos por el silencio administrativo negativo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Chía – Secretaría de Educación, frente la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Expediente No.: 25899-3333-002-2021-00249-01

Demandante: Daniel Humberto Moya Romero.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG, la Fidupervisora S.A. y el Municipio de Chía – Secretaría de Educación.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En ese sentido, de conformidad con el **artículo 38 y 62 de la Ley 2080 de 2021**, en concordancia con el **artículo 61 ibidem** y la jurisprudencia del Consejo de Estado, antes citada, contra el auto que declara probada una excepción previa que no pone fin al proceso no procede el recurso de apelación, pero sí el de reposición.

Es así como, en la parte resolutive de esta providencia se rechazará por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022. Sin embargo, de conformidad con el **parágrafo del artículo 318 del CGP¹**, aplicado por remisión del artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, se le ordenará al *a quo* tramitar el recurso interpuesto el 6 de abril de 2022 por el apoderado de la parte demandante por las reglas del recurso procedente, este es, el de reposición.

En mérito de lo expuesto, se

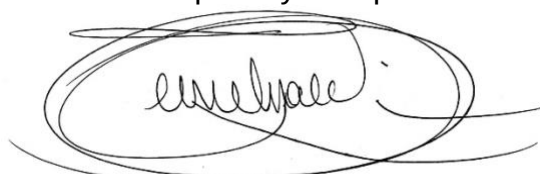
RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el numeral primero del auto proferido el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, a través del cual declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad frente a la fiduciaria La Previsora S.A. y, como consecuencia, se desvincula a dicha entidad del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá tramitar el recurso interpuesto el 6 de abril de 2022, por el apoderado del demandante, por las reglas del recurso de reposición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

CPL/Erru.

¹ **“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.**

(...)

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020120129900
Demandante: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la aclaración de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de dos mil diecinueve 2019, proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El señor SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“Que se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se negó al demandante el 30% del salario básico, para efectos de cuantificar la prima especial que debía ser adicionada al salario básico, desde el 01 de junio de 2006 y hasta la fecha, en su calidad de Juez de la República y Magistrado de Tribunal, y los cuales se relacionan a continuación:

- a) Oficio DESAJJ11-JR-1955 del 16 de agosto de 2011.
- b) Resolución 2205 del 05 de marzo de 2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual se confirmó el Oficio DESAJJ11-JR-1955 del 16 de agosto de 2011.
- c) Oficio No. 00945 del 22 de agosto de 2011, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el cual se resuelve una petición.

- d) Acto presunto negativo derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 00945 del 22 de agosto de 2011.
- e) Oficio DESAJ11-JR-3647 del 10 de octubre de 2011, suscrito por Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.
- f) Resolución No. 7075 del 02 de marzo de 201, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se resolvió no reponer la decisión contenida en el oficio DESAJ11-JR-3647 del 10 de octubre de 2011.
- g) Resolución 2765 del 9 de mayo de 2012, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual se confirmó el Oficio DESAJ11-JR-3647 del 10 de octubre de 2011.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el demandante solicita se ordene a la NACIÓN-. RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, al reconocimiento y pago de la prima especial del 30% como factor salarial y el 30% de la prima especial en forma adicional al salario devengados en los términos de artículo 14 de la Ley 4 de 1992. Que se ordene a la entidad demandada a reliquidar y pagar las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir como corresponde, es decir incluyendo el 30% de la prima especial como factor salarial, desde la fecha en que fungió como Juez y Magistrado de Tribunal.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 30 de agosto de 2019, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“TERCERO.- Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- a) Oficio DESAJ11-JR-1955 del 16 de agosto de 2011, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.*
- b) Resolución 2205 del 05 de marzo de 2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual se confirmó el Oficio DESAJ11-JR-1955 del 16 de agosto de 2011.*
- c) Oficio No. 00945 del 22 de agosto de 2011, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por el cual se resuelve un derecho de petición.*
- d) El Acto presunto negativo derivado del silencio administrativo de la Rama Judicial, al no haber resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio No. 00945 del 22 de agosto de 2011.*
- e) Oficio DESAJ11-JR-3647 del 10 de octubre de 2011, suscrito por Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial.*

- f) Resolución No. 7075 del 02 de marzo de 201, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, por medio del cual se resolvió no reponer la decisión contenida en el oficio DESAJ11-JR-3647 del 10 de octubre de 2011.
- g) Resolución 2765 del 9 de mayo de 2012, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio del cual se confirmó el Oficio DESAJ11-JR-3647 del 10 de octubre de 2011.

CUARTO.- Condénase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., porcentaje que le fue deducido, desde el 01 de junio de 2006, en adelante, en su calidad de funcionario judicial, así: Juez Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, desde el 1 de junio de 2006 hasta el 30 de julio de 2007; Magistrado del Tribunal Administrativo del Tolima desde el 31 de julio de 2007 al 11 de agosto de 2011 y como Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, del 12 de agosto de 2011 hasta la fecha y, mientras funja en dicho cargo o uno de aquellos de los que son destinatarios del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

QUINTO. - En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar con carácter permanente a el demandante el pago integral del salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales."

Mediante escrito presentado el 27 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandante, dijo que en la sentencia proferida no es clara para efectos de la liquidación del fallo, donde si ordena el pago de la prima

adicional al salario básico o el pago del 30% y las reliquidación de prestaciones solicitado la aclaración, corregir y adicionar.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 285 del Código General del Proceso al referirse a la aclaración y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (Negrillas del Despacho).

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Al analizar el caso concreto, haciendo un estudio del expediente y basado en la constancia de servicios prestados visible a (fl.65 a 78), se constató, que en la parte resolutive de la sentencia, se concedió el derecho en los extremos temporales y en el cargo que ostenta el demandante de manera clara, por lo tanto se negará la petición solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, pedida por el apoderado de la parte demandante, en el proceso promovido por SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día veintinueve julio de 2022.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000232500020110132702
Demandante: Lourdes Miriam Beltrán Peña
Demandado: Nación- Rama judicial.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial.

Este Tribunal asumió competencia para conocer de este proceso en virtud del Acuerdo N°. PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el Superior Funcional y la devolución a la parte demandante de los remanentes de los gastos ordinarios del proceso a que hubiere lugar, y al archivo del expediente.

Cúmplase,

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.